



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Medellín, once de agosto de dos mil veintiuno

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Zoila Mireya Rosero Diago
DEMANDADO	Carlos Emilio Zea Muñoz
RADICADO	050013103003-2019-00534-00
Auto interlocutorio nro.	494
ASUNTO	No repone

1. OBJETO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la señora Zoila Mireya Rosero Diago, frente al auto proferido el pasado 5 de noviembre de 2020, a través del cual se admitió la demanda de reconvención que acá se formuló por el demandado inicial.

2. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNANTE

Luego de subsanarse los requisitos exigidos, con fecha del 5 de noviembre se admitió la demanda de reconvención que formuló el demandado en contra de la demandante inicial. Contra esta decisión, el apoderado de la parte demandante, demandada en reconvención, formuló reposición y en el mismo escrito una excepción previa de pleito pendiente.

Dentro de los fundamentos del recurso, se duele el impugnante de que, al parecer la parte demandante en reconvención, no cumplió a cabalidad tres de las exigencias realizadas por el despacho a la hora de inadmitir de forma preliminar la demanda de mutua petición.

Conocido en traslado por la contraparte el recurso interpuesto, se expuso por la apoderada del señor Carlos Emilio Zea una nueva mención sobre el acatamiento de los requisitos dispuestos por el despacho a la hora de inadmitir la demanda. Frente a la formulación conjunta que hizo el recurrente en el mismo escrito de una excepción previa, resaltó la improcedencia para que esta se tramitare por la vía del recurso de reposición.

El curador ad litem de las personas indeterminadas, dentro del término no realizó pronunciamiento alguno.

3. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el Art. 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoken o reformen, agregando que este remedio debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

Atendiendo al fin del recurso en cuestión y volviendo sobre la decisión adoptada por la cual se admitió la demanda de reconvención con pretensión reivindicatoria de la referencia, debe señalarse como punto de partida que la providencia del 5 de noviembre de 2020, avaladora de ese trámite particular, fue el resultado de la verificación del cumplimiento de las exigencias que se realizaron a la hora de inadmitirla en la providencia del 21 de octubre de 2020.

Fue así, por ejemplo, frente a lo exigido en ese auto a través del numeral primero, como se verificó que la demandante en reconvención había hecho las menciones pertinentes acerca del domicilio de las partes y la expresión de si podrán comparecer por sí mismas al proceso, lo cual se recogió del memorial por el cual la parte cumplió la exigencia.

En relación a lo que se pidió en el numeral quinto del auto inadmisorio, lo cual en todo caso nunca concretaría una causal de rechazo de la demanda, la parte demandante respondió tal y como se observa del memorial por el cual subsanó los requisitos, señalando en esencia, que no se había presentado ningún acuerdo para el pago de frutos y que el demandante Carlos Emilio nunca había abandonado el inmueble.

El otro de los reparos que se hizo a la providencia admisorio, fue que, al proceder en esa forma, dio por cumplido el requisito ordenado en el numeral noveno sin estarlo. Al respecto, volviendo nuevamente sobre el memorial subsanador, se lee con total claridad, que la parte demandante explica la fórmula u operación que realizó para hacer la tasación de los frutos que viene a ser sustento probatorio inicial de su pretensión a través del correspondiente juramento estimatorio.

La norma lo que prevé es que efectivamente, conforme al numeral 6 del inciso 3 del artículo 90 del CGP, se presente dicho acápite, lo cual encontró cumplido el juzgado trayendo como consecuencia la admisión de la demanda.

Como se ve claramente, cada una de las exigencias reclamadas en la providencia inadmisoria fueron cumplidas por la apoderada de la demandante en reconvención, por lo que ninguna decisión hay que reponer porque el auto por el que se admitió la demanda, fue el resultado de la verificación de los requisitos legales que

posibilitan la mutua petición en contra del demandante inicial y de las exigencias en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Lo relativo a la defensa de pleito pendiente formulada a través del recurso que acá se conoce, por su notoria improcedencia al no ser la reposición el medio idóneo para que en proceso verbal se formulen excepciones con carácter de previas, no se resolverá en esta oportunidad.

Sin más consideraciones, no se repondrá el auto del 5 de noviembre de 2020 por el cual se admitió la demanda.

Como conforme al tenor literal del inciso 4 del artículo 118 del CGP, el término para contestar la demanda se hallaba interrumpido con ocasión del recurso formulado contra la providencia que concedía un término, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, correrá el traslado del mismo para que la parte demandada en reconvención se pronuncie frente a la demanda si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero: No Reponer el auto calendado el 5 de noviembre de 2020, por los motivos expuestos en esta providencia.

Segundo: Continúese con el trámite del proceso. Notificada esta providencia, correrá el término de traslado de la demanda de reconvención a la demandada en reconvención tal y como se expuso en el auto admisorio del 5 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ**

Firmado Por:

**Angela Maria Mejia Romero
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c164af0b43b6562e7456d042cde8e787ec790caeab0855fc55d28b3205e22a6

Documento generado en 11/08/2021 05:39:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>